



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

### EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina

j01pmvijes@cendoj.ramajudicial.gov.co



## AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N°033 MOTIVO: INCLUSIÓN RNE

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandado: Diego Henao Peláez

Radicación: 2017-00017-00

El Dovio Valle, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento de la persona demandada por cuanto "... *el intento de notificación efectuado del demandado, con resultado negativo* ..." con motivo de devolución "Dirección Errada", y teniendo en cuenta que esta citación fue intentada en dos distintas direcciones y que el auto de sustanciación No. 013 del 22 de marzo de 2022 ordenó el emplazamiento del aquí demandado, habiéndose aportado el 05 de noviembre de ese año la información necesaria para la inclusión en el Registro Nacional de personas Emplazadas, este funcionario judicial, habida cuenta de que se hallan los elementos necesarios y la orden está emanada, no pudiéndose lograr la notificación personal, y en aras de imprimir celeridad, para una justicia pronta, cumplida y eficaz, así como lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 1123 e 2022, se ordenará la inclusión por secretaría en el correspondiente registro; en consecuencia el Juzgado;

### RESUME:

**ÚNICO: INCLUIR** en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** la información del sujeto emplazado, señor **DIEGO HENAO PELÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.930.330, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

### NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18562acf3aa46da5a120ebc6dcc6227adf8550032b826700bb480f6cc42c6038

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 con calle 12 Esquina  
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**SENTENCIA CIVIL N° 002  
MOTIVO: APROBAR TRABAJO DE PARTICIÓN**

**Ref. Proceso: Sucesión Intestada**

**Demandante: Rosmery Pataria Becerra y otros**

**Causante: Rosa María Becerra**

**Radicación: 2018-00043-00**

El Dovio Valle, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

**1. OBJETO DE ESTE PROVEIDO**

Proferir el fallo que en derecho corresponde dentro el presente proceso de **SUCESION INTESTADA** de la causante **ROSA MARÍA BECERRA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 32.543.907 de Duitama, Boyacá, adelantado a través defensora pública por las señoritas **ROSMERY PATARIA BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.665.186 de Duitama-Boyacá, **CLARA ALICIA PATARIA BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.663.820 de Duitama-Boyacá, **MARLENI PATARIA BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.667.067 de Duitama-Boyacá, **LILIA PATARIA BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.668.230 de Duitama-Boyacá y **MARITZA PATARIA BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 46.669.642 de Duitama-Boyacá, en calidad de hijas de la causante.

**2. CONSIDERACIONES**

Se ha sostenido que el antecedente y apoyo fundamental del trabajo de partición y adjudicación se edifica objetivamente sobre la base de la diligencia de inventarios y avalúos, en virtud de que la misma está conformada en su totalidad por todos los conceptos que estructuran el inventario y justiprecio de los bienes relictos de la sucesión, tales como existencia, identificación, adquisición y cuantificación patrimonial y legal de los bienes y deudas relacionados con la calificación jurídica que corresponda. Ello se justifica, dada la naturaleza declarativa de la partición, como quiera que con ella se extingue la masa partible, constituyéndose en un título traslaticio de dominio, en la medida en que se produce la traslación de los bienes del causante a los adjudicatarios.

El trabajo de partición es presentado por la doctora CLAUDIA LILIANA ANACONA CHAMORRO, designada partidora, en el cual relacionó como ACTIVOS, el derecho de dominio que detentaba la fallecida ROSA MARIA BECERRA, sobre el bien que a continuación se relacionan:

**"PARTIDA ÚNICA:** El 100% de un bien inmueble distinguido como Lote de terreno ubicado en la vereda "El Oro" Jurisdicción del Municipio de El Dovio el cual se desgaja de un lote de mayor extensión, con los siguientes linderos: Lote que mide 17 mts por el costado NORTE; dos metros (2 mts) por el costado SUR, y por los costados ORIENTE y OCCIDENTE tiene una extensión de ciento treinta y ocho metros (138 mts), para un área de mil trescientos once metros cuadrados (1.311 mts<sup>2</sup>), demás mejoras y anexidades determinados por los siguientes linderos: ORIENTE: Con carretera que de El Dovio conduce a la vereda de El Oro. OCCIDENTE: Con predio de quien en esta escritura es el comprador en parte, y en parte con la Cañada de El Oro. NORTE: Con predio de quien en esta Escritura es el comprador en parte y en parte con predio de Heriberto Sánchez. SUR: con predios de JESUS BENJUMEA. Con un área georeferenciada de 1.311 m<sup>2</sup> de acuerdo a la sentencia No. 60 emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Guadalajara de Buga

**TRADICIÓN:** La tradición del inmueble de propiedad de la causante Rosa María Becerra se efectúo a través de compra realizada a DEMETRIO SOLARTE DUQUE, acto consignado en Escritura Pública



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE  
Carrera 10 con calle 12 Esquina  
[j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



No. 247 del 19 de septiembre de 2006 corrida en la Notaría Única de el Dovio -Valle, identificado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 380-46260 de la oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Roldanillo. Con cedula catastral No. 76-250-00-01-0001-0670-000.

El avalúo corresponde a la suma de \$65.500 (SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS) incrementado en un 50% arroja un valor de \$98.250 (NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS)."

Este bien que ahora se relaciona como activo, es los que pretende liquidar en esta sucesión, activo que en su totalidad equivale a la suma anteriormente referida, no habiéndose incluido PASIVO alguno, a la luz de la diligencia de inventarios y avalúos previamente realizada.

Igualmente, advierte el juzgado que obra como antecede registral en certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 380-46260 la anotación No. 001 de fecha 24-10-2006 radicación 2006-4220, escritura 247 del 19-09-2006 donde se evidencia la adquisición del bien por parte de la causante.

En estas condiciones se efectuó por la profesional del derecho designada como partidora, la adjudicación del activo en **CINCO HIJUELAS**. Las asignaciones, las hizo recaer de la forma como sigue:

#### **"...PRIMERA HIJUELA PARA: ROSMERY PATARIA BECERRA (Hija)**

Le corresponde la suma de DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$19.250) como heredera de la causante Rosa María Becerra, sobre el siguiente bien inmueble:

Bien inmueble distinguido como Lote de terreno ubicado en la vereda "El Oro" Jurisdicción del Municipio de El Dovio, identificado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 380-46260 de la oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Roldanillo, con cedula catastral No. 76-250-00-01-0001-0670-000.

Total activo adjudicado: El 20% de los derechos en común y proindiviso, es decir la suma de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$19.650).

#### **SEGUNDA HIJUELA PARA: MARITZA PATARIA BECERRA (Hija)**

Le corresponde la suma de DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$19.250) como heredera de la causante Rosa María Becerra, sobre el siguiente bien inmueble:

Bien inmueble distinguido como Lote de terreno ubicado en la vereda "El Oro" Jurisdicción del Municipio de El Dovio, identificado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 380-46260 de la oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Roldanillo, con cedula catastral No. 76-250-00-01-0001-0670-000.

Total activo adjudicado: El 20% de los derechos en común y proindiviso, es decir la suma de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$19.650).

#### **TERCERA HIJUELA PARA: CLARA ALICIA PATARIA BECERRA (Hija)**

Le corresponde la suma de DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$19.250) como heredera de la causante Rosa María Becerra, sobre el siguiente bien inmueble:

Bien inmueble distinguido como Lote de terreno ubicado en la vereda "El Oro" Jurisdicción del Municipio de El Dovio, identificado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 380-46260 de la oficina



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 con calle 12 Esquina  
[j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, con cedula catastral No. 76-250-00-01-0001-0670-000.

*Total activo adjudicado: El 20% de los derechos en común y proindiviso, es decir la suma de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$19.650).*

**CUARTA HIJUELA PARA: MARLENI PATARIA BECERRA (Hija)**

Le corresponde la suma de DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$19.250) como heredera de la causante Rosa María Becerra, sobre el siguiente bien inmueble:

*Bien inmueble distinguido como Lote de terreno ubicado en la vereda “El Oro” Jurisdicción del Municipio de El Dovio, identificado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 380-46260 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, con cedula catastral No. 76-250-00-01-0001-0670-000.*

*Total activo adjudicado: El 20% de los derechos en común y proindiviso, es decir la suma de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$19.650).*

**QUINTA HIJUELA PARA: LILIA PATARIA BECERRA (Hija)**

Le corresponde la suma de DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$19.250) como heredera de la causante Rosa María Becerra, sobre el siguiente bien inmueble:

*Bien inmueble distinguido como Lote de terreno ubicado en la vereda “El Oro” Jurisdicción del Municipio de El Dovio, identificado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 380-46260 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, con cedula catastral No. 76-250-00-01-0001-0670-000.*

*Total activo adjudicado: El 20% de los derechos en común y proindiviso, es decir la suma de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$19.650).*

Lo anterior guarda armonía con las probanzas incorporadas al expediente, de tal modo que la partición consulta el equilibrio y la realidad que el proceso arroja.

De esta manera quedó configurado el trabajo de partición, pasando entonces el despacho a estudiarlo, observando que el mismo se ajusta a las normas sustantivas y procesales que le son propias. En consecuencia, se impartirá aprobación íntegra al referenciado trabajo de partición y adjudicación y se dispondrá el registro del mismo, así como el protocolo de la presente causa mortuoria de la causante.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición realizado por la **PARTIDORA** dentro del presente proceso de **SUCCECIÓN INTESTADA** de la causante **ROSA MARÍA BECERRA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 32.543.907 de Duitama, Boyacá.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de **ROSA MARÍA BECERRA** identificada con cédula No. 32.543.907, junto con este fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo - Valle, para que obre dentro del respectivo Certificado de Libertad



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 con calle 12 Esquina  
[j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



y Tradición del inmueble distinguido con código catastral número 762500001000000010670000000000 y registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 380-46260, inmueble con antecedente registral donde yace la forma de adquisición por parte de la causante, que para el caso reposa en la anotación No. 001 de fecha 24-10-2006 radicación 2006-4220, escritura 247 del 19-09-2006.

En consecuencia, se ordena librar los oficios respectivos a la citada oficina de registro para la correspondiente anotación. Para tal efecto, se ordena expedir las copias, conforme con el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

**TERCERO: PROTOCOLIZAR** el presente expediente en la Notaría Única de esta localidad.

**CUARTO:** En firme esta providencia, expídanse copias de la misma a los interesados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

Firmado Por:  
Jorge Elberto Gordillo Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91bcc53b14dbddcf90a564000b1d35b42059a6a20394977830c990c7211f7ff1

Documento generado en 29/03/2023 04:07:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL DE EL DOVIO VALLE  
Carrera 10 # 12 con calle 12 Esquina  
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



**AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 032  
MOTIVO: RESOLVER SOLICITUD**

**Ref. Proceso:** Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad  
**Demandante:** Ruben Dario Pulgarin  
**Demandado:** Jimmi Leandro Franco Ordoñez  
**Radicación:** 2020-00007

El Dovio Valle, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que obra solicitud realizada por la parte demandante, requiriendo “se proceda el respectivo pago por valor que establece la demanda...”, exponiendo que el aquí demandado desde el 19 de enero de 2022 pagó los dineros adeudados en proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Nuevo Córdoba e informando también sobre un cambio de su cuenta bancaria; este estrado advera a revisión del expediente que, mediante auto interlocutorio civil 038 del 04 de febrero de 2020 se decretó la medida de embargo y retención de salarios dirigida al Ejército Nacional, comunicada por medio de oficio 381 del 18 de julio de 2020, empero; al leerse el oficio civil en cita, se evidencia que lo comunicado a la dependencia de la precitada entidad fue el contenido de la disposición de su numeral 2, y no el numeral 1 que consagra:

1. **DECRETAR el EMBARGO y RETENCION**, en la proporción determinada por la Ley, del salario que devenga mensualmente, el demandado **JIMMI LEANDRO FRANCO ORDÓÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.007.330.576, quien se desempeña como miembro activo del Ejército Nacional. En consecuencia, se ORDENA librar oficio comunicando la medida cautelar al Pagador del Ejército Nacional, Base Militar de Tolemaida - Cundinamarca, advirtiéndole que el incumplimiento a esta orden lo hace solidariamente responsable de las cantidades no descontadas, informando además el número de cuenta de Depósitos Judiciales de este Despacho Judicial que corresponde al 762502042001 en la entidad Banco Agrario de Colombia S.A.

Bajo esa arista, se hace menester corregir el yerro en el que se incurrió, librando nuevamente oficio con destino al pagador de esa institución.

Igualmente, se halla en torno al acotado dato del pago en otro despacho judicial, que no existe orden de embargo de remanentes frente ese o cualquier otro proceso, refugiando la ausencia de congruencia en lo que persigue el demandante con su escrito, siendo necesario requerirlo para que de la claridad que se echa de menos.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar nuevamente oficio dirigido al Ejército Nacional, conforme lo dispuso el auto interlocutorio civil 038 del 04 de febrero de 2020.

**SEGUNDO:** Requerir al interesado para que exponga con claridad y precise lo que pretende.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Jorge Elberto Gordillo Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8c1a33714c1a891bbe5fecce7fb4bc8d2cdc9ee3122c0018ceef86295ef9f7**  
Documento generado en 29/03/2023 04:14:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina  
j01pmelovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



### AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N°125 MOTIVO: CONVOCA A AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Proceso: Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio  
Demandante: Julian Alberto González Franco  
Demandado: Leonelia Alzate de Arias y Otros  
Rad. Int: 2021-00076-00

El Dovio Valle, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que es del caso continuar con el derrotero dentro del presente proceso, para lo cual esta judicatura convoca a las partes y a sus apoderados para que concurran de manera personal al acto procesal que se programará con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, teniendo en cuenta de que en la misma se practicarán los interrogatorios a las partes, con la prevención de que su inasistencia acarreará las consecuencias contenidas en el numeral 4º del artículo 372 de la misma obra.

Así las cosas, no habiendo nulidad que declarar para continuar con el trámite del presente proceso y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa con que cuentan las partes, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio (V),

#### RESUELVE:

**1.- CONVOCAR** a las partes y a sus apoderados para que concurran de manera personal el **día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora fijada para llevar a cabo la audiencia pública de que trata el artículo 392 del CGP, con la prevención de que su inasistencia acarreará las consecuencias contenidas en el numeral 4º del artículo 372 de la misma obra, acto procesal dentro del cual se practicaran las pruebas solicitadas por las partes.

**2.- DECRETAR LAS PRUEBAS** solicitadas, así:

#### 2.1.- POR LA PARTE DEMANDANTE:

**2.1.1. DOCUMENTALES: TÉNGASE** como pruebas y désele el valor probatorio en su momento oportuno a los siguientes documentos:

- a) Memorial Poder
- b) Certificado Especial de Pertenencia No.117
- c) Certificado de tradición de Inmueble con M.I. 380-8942
- d) Contrato de compraventa
- e) Declaración Extraproceso No. 032
- f) Copia de Cedula del señor Julian Alberto Gonzalez Franco
- g) Plano del bien inmueble
- h) Paz y Salvo de Tesorería Municipal
- i) Pago Impuesto Predial 2021
- j) Certificado Catastral No. 00266
- k) Recibo de Servicio Público
- l) Impuesto Predial Unificado



**2.1.2.- TESTIMONIALES:** DECRÉTESE la recepción de los siguientes testimonios, con la finalidad de que rindan declaración bajo la gravedad del juramento de lo que les conste acerca de los hechos sobre los cuales se soporta la demanda:

- a) **GLORIA AMPARO CESPEDES**, identificado con cédula de ciudadanía número 29.926.839, para que comparezca a las instalaciones de este despacho judicial el **día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, con el fin de recepcionar su testimonio dentro del proceso de la referencia.
- b) **RUTH MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.925.648, para que comparezca a las instalaciones de este despacho judicial el **día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, con el fin de recepcionar su testimonio dentro del proceso de la referencia.
- c) **PEDRO CESPEDES**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.523.554, para que comparezca a las instalaciones de este despacho judicial el **día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, con el fin de recepcionar su testimonio dentro del proceso de la referencia.
- d) **FERNEY OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.524.659, para que comparezca a las instalaciones de este despacho judicial el **día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, con el fin de recepcionar su testimonio dentro del proceso de la referencia.
- e) **JHON DORIAN GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.450.018, para que comparezca a las instalaciones de este despacho judicial el **día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, con el fin de recepcionar su testimonio dentro del proceso de la referencia.
- f) **LUIS FERNANDO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía número 6.523.709, para que comparezca a las instalaciones de este despacho judicial el **día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, con el fin de recepcionar su testimonio dentro del proceso de la referencia.

Cabe advertir, a las partes y a sus apoderados, el deber que les asiste de citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada y allegar al expediente la prueba de la citación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P.

### 3.1.- POR LA PARTE DEMANDADA:

**3.2.1.-** Es preciso indicar que, por la parte demandada, no hubo solicitud probatoria alguna.

### 4.- DE OFICIO:

**4.1 INTERROGATORIO DE PARTES:** DECRÉTASE el interrogatorio de las partes, quienes están plenamente identificadas.



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE

Carrera 10 con calle 12 Esquina  
j01pmelovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



5- Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final del artículo 231 del CGP, de igual forma se citará a la auxiliar de la justicia, señor **EDWIN ADOLFO PINEDA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.193.584 y portador de la T.P. N°01-11974, del Consejo Nacional de Topógrafos, perito designado dentro del presente proceso, con el fin de que comparezca el **día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para efectos de la contradicción del dictamen.

6.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25ea32241f76b26f248e5a15ab131ef7b43e1fd6c56173ec50bcc1ea5901a32c

Documento generado en 29/03/2023 04:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE  
Carrera 10 con calle 12 Esquina  
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 031  
MOTIVO: RESOLVER SOLICITUD

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad  
Demandante: Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera “PRECOOSERCAR”  
Demandado: Jainiver Torres Betancur  
Radicación: 2022-00070-00

El Dovio-Valle, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a que antecede, suscrito por la Apoderada judicial de la entidad demandante, en el sentido de hacer entrega de los títulos que contengan los depósitos judiciales que hayan sido consignados a nombre de la entidad que representa la profesional del derecho Dra. Lina María Ospina Echavarria, identificada con cédula de ciudadanía número 35.562.322, y una vez revisada las facultades a ella otorgadas, considera esta judicatura se torna procedente tal pedimento. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle;

R E S U E L V E:

**ÚNICO: AUTORIZAR** la entrega de los **TÍTULOS** que contienen los **DEPÓSITOS JUDICIALES** de este proceso y que reposan en este juzgado a favor **Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera “PRECOOSERCAR”**, a la profesional del derecho **Dra. Lina María Ospina Echavarria**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.562.322, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jorge Elberto Gordillo Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**El Dovio - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odb94a6993e89182ff81d9263453a5d66c921c4c782125c0067ee185d1cd774d**

Documento generado en 29/03/2023 04:13:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**  
Carrera 10 con calle 12 Esquina  
[J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 124  
MOTIVO: RECHAZO DE LA DEMANDA**

Ref. Trámite: Proceso de Sucesión Intestada  
Solicitantes: Liliana María Diaz de Muñoz y Otros  
Causante: Jesus Antonio Aguirre  
Rad. Int: 2023-00029-00

El Dovio Valle, marzo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Estudiadas las foliaturas que componen la presente solicitud para el trámite de un Proceso de Sucesión Intestada, del causante, señor Jesús Antonio Aguirre, el cual fue recibido el día 23 de marzo de 2023 por esta oficina judicial, presentado a través de correo electrónico por medio de apoderada judicial, advierte esta judicatura se trata de un proceso contencioso, y dentro del cual se consigna en el numeral primero lo siguiente:

**HECHOS**

**PRIMERO:** El Señor JESUS ANTONIO AGUIRRE, quien en vida se identificará con el Número de cedula de ciudadanía No 1.053.171 y quien fue sepultado el día 23 de Julio del año 1965, en el municipio de la Unión-Valle, según consta en la partida de defunción eclesiástica de la parroquia San José de la Unión-Valle del Cauca, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos.

Seguidamente se constata que en el acápite de declaraciones se puede leer:

**DECLARACIONES**

**PRIMERO:** Que se declare abierto y radicado en su despacho el proceso de sucesión intestada del Señor JESUS ANTONIO AGUIRRE GALVIS (Q.E.P.D.) quien se identificaba con el número de Cédula 1.053.171, cuya herencia se defirió el día que fue sepultado con fecha 23 de Julio del año 1965, en el municipio de la Unión-Valle, según consta en la partida de defunción eclesiástica de la parroquia San José de la Unión-Valle del Cauca, y cuyo último domicilio o asiento principal de sus negocios fue en dicho municipio.

Así las cosas, se torna preciso indicar el contenido del art. 28 núm. 12 del Código General del Proceso que reza:

*"12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios. (Negrilla y subrayado fuera del texto)".*

A su turno, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC4648-2019 que decidió un conflicto de competencia suscitado por factor territorial, donde dispuso:

*"En lo que se refiere a los procesos de sucesión, establece el estatuto procesal vigente que será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que su*

|  |  |   |
|--|--|---|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL<br/>EL DOVIO VALLE</b><br/>Carrera 10 con calle 12 Esquina<br/><a href="mailto:J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co">J01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p> |  <p>EXCELENCIA<br/>RESPONSABILIDAD<br/><b>ÉTICA</b><br/>SUPERACIÓN</p> |
|--|--|---|

*muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios. Esto es, se debe dar aplicación al fero hereditario, determinando el administrador judicial llamado a conocer del asunto, por el último domicilio del causante, y en caso de que hubiese tenido varios, el del asiento principal de sus negocios.*

*Ahora bien, se tiene establecido que para determinar cuál fue ese último domicilio, es suficiente la manifestación que se haga en la demanda; es por esto que, luego de admitido el escrito inicial, sólo el reclamo pertinente y oportuno de los interesados podría alterar la competencia, situación en el cual, si desvirtúa probatoriamente lo afirmado en el libelo inaugural, el juez ordenará remitirlo al juzgado al que estime competente, según el artículo 139 ibidem".*

Por todo lo anterior, pero en especial por la naturaleza del proceso, así como lo señalado en la demanda, se habrá de declarar la falta de competencia, al escapar por mandato de ley al conocimiento de este administrador de justicia, lo que necesariamente conduce a su remisión a la oficina judicial de reparto del municipio de Roldanillo, en tanto la observancia de las reglas del art. 28 núm. 12 de la misma obra así lo comprenden.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el art. 90 inc. 2 ibidem, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de Sucesión Intestada, por la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente proceso, conforme las razones que motivan este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la oficina judicial de reparto para que sea asignado al Juez Competente del Municipio de la Unión Valle.

#### N O T I F I Q U E S E y C Ú M P L A S E

**Firmado Por:**

Jorge    Elberto Gordillo    Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Dovio - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3059a0d91062d576353e42008e209413c936388c670cdb57142a9ba7e0d1721

Documento generado en 29/03/2023 04:13:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**